



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00268 01

Jorge Mario Torres Sierra vs. Festos S.A.S.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual negó la práctica de una prueba testimonial, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1.- Jorge Mario Torres Sierra promovió proceso ordinario laboral contra Festos S.A.S, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido del 4 noviembre de 2003 hasta el 10 de mayo de 2016, que terminó sin justa causa, tiempo durante el cual suscribieron varios otrosíes al contrato de trabajo; que el salario inicialmente pactado fue la suma de \$500.000, el cual fue variando con el transcurrir del tiempo, en razón a comisiones y diferentes auxilios, tales como bonificaciones extralegales, por productividad, objetivos y rodamiento, las que constituyen salario, que en la liquidación de prestaciones sociales no le fueron tenidas en cuenta las sumas de dinero variables devengadas mensualmente, por lo que se le adeudan diferencias salariales, en consecuencia, pide que se condene al pago de las mentadas diferencias en cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones, así como las indemnizaciones a que haya lugar.



2.- Dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; en su defensa, propuso la excepción de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción y en el acápite de pruebas además de aportar unas documentales y objetar algunas instrumentales acompañadas por la parte actora, solicitó que se decretaran los testimonios de Angélica López y de Cesar Alarcón.

3.- Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 3 de agosto de 2021, la Jueza Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, al momento de decretar las pruebas en cuanto a las pedidas por la pasiva, dispuso: *“Por la parte demandada téngase como pruebas las documentales que fueron allegadas con el escrito de contestación de la demanda y que se encuentran relacionadas en el acápite de documentos en el acápite de documentos visible a folio 111 del expediente, cítese al demandante para que en fecha y hora absuelva interrogatorio de parte solicitado por la demandada, decretense los testimonios de los señores Angélica López y Cesar Alarcón, para que en fecha y hora que señale el despacho, concurren a esta diligencia para rendir testimonio conforme fuera solicitado en la demanda, con relación a la objeción a tener como prueba los documentos allegados por la demandante, esta valoración se hará al proferir sentencia.”.*

Posteriormente en la misma audiencia, se le concedió el uso de la palabra al abogado del demandante, quien manifiesta que el testigo decretado a petición de la demandada, Cesar Alarcón, es representante legal de la pasiva, ante lo cual indica el Despacho: *“Mientras el señor Cesar Alarcón siga fungiendo como representante legal esa prueba testimonial no se puede recaudar desde ya, porque indistintamente de que sea principal o suplente, está actuando en nombre y representación de la empresa y no puede actuar en doble calidad como testigo y como representante legal, voy a mantener el decreto de la prueba, si y solo si para la fecha que señalemos el señor ya no es el representante legal no se puede negar la practica de la prueba.”.*

En la continuación de la audiencia llevada a cabo el 15 octubre de 2021, en cuanto a la referida prueba testimonial manifestó la titular del despacho: *“Con relación al testimonio del señor Cesar Alarcón, estaba sujeto a que si en el día de hoy el señor ya no fungía como representante legal de la demandada (indica la abogada que aún es representante legal), con relación a él, no se puede practicar la prueba, toda vez que la prueba testimonial solamente es posible con terceros ajenos a la relación jurídico procesal y por lo tanto al ostentar el la calidad de*



representante legal, sea como principal o suplente no puede rendir declaración como testigo, pues dicha prueba en estos términos sería improcedente”.

4.- Recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados la entidad demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que *“si bien el señor Cesar Alarcón funge como representante legal suplente en el certificado de cámara de comercio, el señor Cesar Alarcón no ha intervenido en el proceso de la referencia, él no actuó como parte, en la audiencia del art. 77, ni del art. 80, cuando se recaudo el interrogatorio de parte, es decir, el no ha participado en este juicio como parte de la sociedad demandada, en ese sentido y como también lo ha establecido la jurisprudencia, cuando quiera que algunos de los representantes legales de las sociedades, tienen conocimiento directo de los hechos pueden corroborar y pueden ayudar a esclarecer digamos la veracidad o el contexto de los hechos, pueden intervenir en el proceso como testigos, la calidad de testigo es distinta a la calidad de parte, y el hecho de que funja como representante legal en calidad de suplente, no quita de manera alguna que el señor Cesar pueda convenir o participar a juicio como testigo, porque reitero la situación hubiera sido distinta si el señor Cesar Alarcón ya hubiera participado en el proceso, no resulta ser armónico, ni legal o coherente con los hechos, restringir o eliminar la posibilidad de que una persona que conoce de los hechos que se están debatiendo en el proceso no pueda rendir su versión para efectos de esclarecer la situación, toda vez que el argumento del despacho para negar la práctica de la prueba es que aparece reportado en el certificado de cámara de comercio, como representante legal en calidad de suplente, pero eso no es razón suficiente, porque el presupuesto factico para presidir o declarar improcedente esa prueba, es cuando el señor Cesar Alarcón, hubiese actuado como representante legal en audiencia de conciliación o interrogatorio de parte, presupuestos facticos que tendrían la posibilidad de restringir que Cesar Alarcón intervenga como testigo, que no es el caso. El señor Cesar tiene un cargo gerencial en la compañía y eso le permite tener un conocimiento amplio de la forma en que se liquidó al demandante, las bonificaciones o comisiones y eso es lo que necesita el despacho para establecer los hechos de la demanda, de manera que mi recurso se sustenta en el hecho principalmente en el hecho que no por el hecho de que una persona este registrado en la cámara de comercio, a futuro tenga o se encuentre imposibilitado para rendir un interrogatorio como testigo, solo hubiera sido posible si el señor Cesar hubiera actuado como parte y el señor Cesar no ha actuado como parte. ”.*

Al traslado del recurso interpuesto, argumenta el apoderado de la parte actora: *“El recurso interpuesto no es procedente, toda vez que la justificación que está dando la parte demandada, no tiene fundamento jurídico, y ella debe saber que no puede ostentar el sujeto procesal la doble calidad de ser representante legal de la empresa demandada y a la vez testimonio respectivamente, no puede tener doble calidad, así lo ha establecido la jurisprudencia laboral y la ley lo establece, la ley sustantiva del trabajo, en ese sentido, entonces yo considero señora juez que no debe ser aceptada la justificación del recurso, no le encuentro fundamento jurídico a esa situación,*



por lo consecuente resuélvalo señora juez teniendo en cuenta también mi exposición y fundamento porque no puede ningún representante legal la doble calidad, así no haya intervenido, así conozca los hechos de la demanda, eso no tiene presentación o justificación, para eso se notificó la demanda y han debido optar los procedimientos establecidos en la ley, para que no se diera esta situación.”.

5.- La juzgadora de instancia no repuso la decisión y concedió subsidiariamente el recurso de apelación, del cual se ocupa la Sala de Decisión.

6.- **Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:

6.1.- **Demandante:** Solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que se encuentra de acuerdo con el fundamento jurídico por medio del cual se negó por improcedente la prueba testimonial del señor Cesar Alarcón.

6.2.- **Demandada:** se ratifica en los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

7.- **Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala determinar si la jueza *a quo* desacertó o no al declarar no practicar el testimonio del señor CESAR ALARCON, quien es representante legal de la demandada y citado como testigo de FESTO SAS.

En el caso bajo estudio considera el apelante que debe decretarse el testimonio del señor Cesar Alarcón, bajo el argumento que si bien es representante legal suplente de la pasiva no ha actuado dentro del proceso, por lo que es viable recibir su testimonio y como ostenta un cargo gerencial conoce la manera como le



fueron liquidadas al actor las comisiones o bonificaciones, que es el tema de controversia en este asunto.

La jueza del conocimiento en el auto apelado negó la practica del testimonio del mencionado señor Cesar Alarcón, dado que se trata de un representante legal de la pasiva, y las declaraciones de los testigos refieren a personas ajenas a la actuación, es decir terceros, independientemente que se trate de un representante suplente que haya intervenido o no, argumentación que adicionó al resolver el recurso de reposición señalando que *“(...) una cosa es hablar de la prueba testimonial y otra cosa de la declaración que pueda rendir el representante legal de una parte, es que no puede confundirse el hecho que el señor no haya intervenido en el proceso como parte o como representante legal, porque es que aquí la parte no es la persona natural, se está confundiendo la calidad de parte de la persona natural que es el señor Cesar Alarcón, con la condición de ser representante legal de la entidad demandada, que es la parte demandada de este proceso, él tiene la condición de representante legal de FESTO SAS, así sea como representante legal principal o suplente y en cualquiera de esas condiciones está actuando en nombre de una de las partes, no es un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, y por tanto resuelta improcedente que este despacho proceda a recepcionar la prueba testimonial, de quien ostenta la calidad de representante legal, el hecho de que aquí haya intervenido cualquiera de los representantes legales, y que él no haya intervenido, no le resta la condición de ser representante legal de una de las partes, no es un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, no puede confundirse, reitero, la calidad de parte, porque en efecto no lo es, pero está actuando como representante legal de la persona jurídica, quien es parte en este proceso y por lo tanto bajo dicha condición, no podría rendir declaración como tercero ajeno a la relación jurídico procesal, tampoco se señaló la jurisprudencia que permite que un representante legal pueda rendir declaración, en nombre de la sociedad, con el concepto de declaración testimonial. Ahora se le puede estar dando una interpretación errónea a que no se pueda recibir el testimonio de quien fuera en otra ocasión representante legal, pero ya no lo es., por lo tanto, este despacho considera que la decisión se encuentra ajustada a derecho y la mantendrá.”*

De antemano la sala anuncia que no se abre paso la apelación, toda vez que la decisión de la juzgadora de instancia, luce acertada, ya que el representante legal de una sociedad, independientemente que sea principal o suplente, haya actuado o no en esa condición en el proceso, continúa ostentando esa calidad respecto de la entidad convocada a juicio, por ende mal puede considerarse como un tercero, ya que las declaraciones de los terceros, como su nombre lo indica, refiere a recibir testimonios de personas ajenas a la relación jurídico procesal, lo que no ocurre en este asunto, en ese entendido resuelta improcedente decretar su testimonio como si se tratara de un tercero, además ha de tenerse en cuenta que el señor Alarcón



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en condición de representante legal fue notificado del auto admisorio de la demanda, que obra a folio 84 del expediente digital y así sigue registrado en la Cámara de Comercio, como se acredita con el mismo certificado de existencia y representación legal que acompañó la demandada con la respuesta de la demanda (fls. 85 a 96 ib.), por lo que se confirmará el auto apelado.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado y ante la improsperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado